

RESOLUCIÓN N.º 298/23/CONS

REGLAMENTO POR EL QUE SE APLICA EL ARTÍCULO 41, APARTADO 9, DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 208, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2021, RELATIVO A PROGRAMAS, VÍDEOS GENERADOS POR USUARIOS O COMUNICACIONES COMERCIALES AUDIOVISUALES DIRIGIDOS AL PÚBLICO ITALIANO Y TRANSMITIDOS POR UNA PLATAFORMA DE INTERCAMBIO DE VÍDEOS CUYO PRESTADOR ESTÉ ESTABLECIDO EN OTRO ESTADO MIEMBRO

LA AUTORIDAD

EN la sesión del Consejo de 22 de noviembre de 2023;

VISTA la Ley n.º 481, de 14 de noviembre de 1995, sobre normas relativas a la competencia y a la regulación de los servicios de utilidad pública. Establecimiento de autoridades reguladoras de servicios de utilidad pública;

VISTA la Ley n.º 249, de 31 de julio de 1997, sobre la creación de la Autoridad Reguladora de las Comunicaciones y por la que se establecen las normas relativas a los sistemas de telecomunicaciones y radiotelevisión;

Vista la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (en lo sucesivo, también «Directiva CE»);

VISTO el Decreto legislativo n.º 70, de 9 de abril de 2003, sobre la transposición de la Directiva 2000/31/CE relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior y, en particular, el artículo 5, apartados 2, 3 y 4;

VISTA la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado;

VISTO, en particular, el considerando 10 de la Directiva (UE) 2018/1808, según el cual «de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, “Tribunal de Justicia”), es posible restringir la libertad de prestación de servicios garantizada por el Tratado por razones imperiosas de interés



general, como alcanzar un nivel elevado de protección de los consumidores, a condición de que dichas restricciones estén justificadas y sean proporcionadas y necesarias. Por tanto, un Estado miembro debe poder adoptar determinadas medidas para garantizar que se respete su normativa sobre protección de los consumidores que no se incluyan en los ámbitos coordinados por la Directiva 2010/13/UE. Las medidas adoptadas por un Estado miembro para aplicar su régimen nacional de protección de los consumidores, incluidas las relacionadas con la publicidad de los juegos de azar, necesitarían estar justificadas, ser proporcionadas con respecto al objetivo perseguido y ser necesarias tal como exige la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. En cualquier caso, un Estado miembro receptor no puede adoptar medidas que puedan impedir la retransmisión en su territorio de emisiones de televisión procedentes de otro Estado miembro»;

VISTO el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) y, en particular, los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 85;

VISTO el acuerdo bilateral de cooperación entre la Comisión Europea y la Autoridad Reguladora de las Comunicaciones para la aplicación del Reglamento de Servicios Digitales firmado el 30 de octubre de 2023;

VISTO el Decreto ley n.º 123, de 15 de septiembre de 2023, sobre medidas urgentes para combatir las dificultades de los jóvenes, la pobreza educativa y la delincuencia juvenil, así como para la seguridad de los menores en el mundo digital, convertido, con modificaciones, por la Ley n.º 159 de 15 de noviembre de 2023 y, en particular, el artículo 15, «Designación del coordinador de servicios digitales en aplicación del Reglamento de Servicios Digitales [Reglamento (UE) 2022/2065]»;

OBSERVANDO, en particular, que, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la disposición legislativa mencionada, «[a] fin de garantizar la eficacia de los derechos y la eficacia de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales, así como la supervisión y la consecución de los objetivos previstos, en particular en lo que respecta a la protección de los menores en relación con los contenidos pornográficos disponibles en línea, así como otros contenidos ilegales o prohibidos, transmitidos por plataformas en línea u otros operadores de servicios intermediarios, y para contribuir a la definición de un entorno digital seguro, la Autoridad Reguladora de las Comunicaciones será designada coordinadora de servicios digitales, en el sentido del artículo 49, apartado 2, del Reglamento (UE) 2022/2065»;

VISTO el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema



de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión (Reglamento IMI) y, en particular, el artículo 29;

Vista la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada) y, en particular, el artículo 5;

VISTO el Decreto legislativo n.º 208, de 8 de noviembre de 2021, sobre la transposición de la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado (en lo sucesivo, «TUSMA» o «Texto refundido») y, en particular:

- el artículo 3, apartado 1, letra c), donde «servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma» se define como «un servicio, tal como lo definen los artículos 56 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuya finalidad principal propia o de una de sus partes disociables o cuya funcionalidad esencial consiste en ofrecer al público en general programas, vídeos generados por usuarios o ambas cosas, sobre los que no tiene responsabilidad editorial el prestador de la plataforma, con objeto de informar, entretener o educar, a través de redes de comunicaciones electrónicas tal como se definen en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2002, y cuya organización determina el prestador de la plataforma de intercambio de vídeos, entre otros medios con algoritmos automáticos, en particular mediante la presentación, el etiquetado y la secuenciación»,
- el artículo 4, apartado 1, del Texto refundido, en virtud del cual «1. Los principios fundamentales del sistema de servicios de comunicación audiovisual, radiodifusión y servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma incluyen la garantía de la libertad y el pluralismo de los medios de difusión, la protección de la libertad de expresión de cada persona, incluida la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar información o ideas sin límites, respetando al mismo tiempo la dignidad humana, el principio de no discriminación y la lucha contra la incitación al odio, la objetividad, la integridad, la fidelidad y la imparcialidad de la información, la lucha contra las estrategias de desinformación, la protección de los derechos de autor y los derechos de propiedad intelectual, la apertura a diferentes opiniones y tendencias políticas, sociales, culturales y religiosas, y la salvaguardia de la diversidad étnica y del patrimonio cultural, artístico y ambiental, a escala nacional y local, respetando al mismo tiempo las libertades y los derechos, en particular la dignidad de la persona y la protección de los datos personales, la promoción y



protección del bienestar, la salud y el desarrollo físico, mental y moral armonioso de los menores, garantizados por la Constitución, el Derecho de la Unión Europea, las normas internacionales vigentes en el Derecho italiano y las leyes estatales y regionales»,

- el artículo 9, apartado 1, según el cual «la Autoridad, en el ejercicio de las funciones que le encomienda la ley, garantiza el respeto de los derechos fundamentales de las personas en el ámbito de las comunicaciones, incluso a través de servicios de comunicación audiovisual o radiofónicos. La Autoridad ejercerá sus competencias de manera imparcial y transparente y de conformidad con los objetivos de la Directiva (UE) 2018/1808, en particular en lo que respecta al pluralismo de los medios de comunicación, la diversidad cultural y lingüística, la protección de los consumidores, la accesibilidad, la no discriminación, el buen funcionamiento del mercado interior y la promoción de la competencia leal»,

- el artículo 9, apartado 2, según el cual «la Autoridad, en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual o radiofónicos y de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, ejercerá las facultades previstas en las normas del presente texto único, así como las ya conferidas por las demás normas en vigor, aunque no estén incluidas en el Texto refundido, y, en particular, las facultades a que se refieren las Leyes n.º 223 de 6 de agosto de 1990, n.º 481 de 14 de noviembre de 1995, y n.º 249 de 31 de julio de 1997»,

- el artículo 41, apartado 7, según el cual «sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 a 17 del Decreto legislativo n.º 70 de 9 de abril de 2003 y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la libre circulación de programas, vídeos generados por usuarios y comunicaciones comerciales audiovisuales transmitidas por una plataforma de intercambio de vídeos cuyo prestador esté establecido en otro Estado miembro y dirigido al público italiano podrá restringirse, por decisión de la Autoridad, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 5, apartados 2, 3 y 4, del Decreto legislativo n.º 70 de 2003, con los siguientes objetivos: a) la protección de los menores contra los contenidos que puedan afectar negativamente a su desarrollo físico, mental o moral de conformidad con el artículo 38, apartado 1; b) la lucha contra la incitación al odio racial, sexual, religioso o étnico y contra la violación de la dignidad humana; c) la protección de los consumidores, incluidos los inversores, con arreglo al presente Texto refundido»;

- el artículo 41, apartado 8, según el cual «con el objetivo de determinar si un programa, un vídeo generado por usuarios o una comunicación comercial audiovisual están dirigidos al público italiano, deben tenerse en cuenta criterios como, por ejemplo, la lengua utilizada, la participación de un número significativo de contactos en el territorio italiano o la obtención de ingresos en Italia»;

VISTO el artículo 21 (no discriminación) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000 y, en particular, el apartado 1, según el



cual «se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual»;

VISTO el artículo 22 (diversidad cultural, religiosa y lingüística) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000, según el cual «la Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística»;

VISTO el artículo 3 de la Constitución según el cual «todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales. Constituye obligación de la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país»;

VISTA la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal, y la Directiva (UE) 2017/541, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo;

VISTA la Recomendación general n.º 15 de la ECRI (Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia) relativa a la lucha contra el discurso de odio, adoptada el 8 de diciembre de 2015, que alienta a los Estados a adoptar medidas concretas para garantizar que se contrarresten y eliminen todas las formas de discriminación étnica, en consonancia con el Derecho internacional en materia de protección de los derechos humanos;

VISTA la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal;

VISTO el Código de conducta para la lucha contra la incitación ilegal al odio en internet, firmado por la Comisión Europea el 31 de mayo de 2016;

VISTA la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones COM(2017) 555 titulada «Lucha contra el contenido ilícito en línea. Hacia una mayor responsabilización de las plataformas en línea»;

VISTO el Código de autorregulación sobre medios de comunicación y menores, aprobado por la Comisión para el establecimiento del sistema de radiodifusión el 5 de



noviembre de 2002 y firmado por los organismos de radiodifusión y las asociaciones firmantes el 29 de noviembre de 2002;

VISTA la Decisión n.º 165/06/CSP, de 22 de noviembre de 2006, relativa al acto de orientación sobre el respeto de los derechos fundamentales de las personas, la dignidad personal y el correcto desarrollo físico, mental y moral de los menores en los programas de entretenimiento;

VISTA la Decisión n.º 23/07/CSP, de 22 de febrero de 2007, relativa al acto de orientación sobre el respeto de los derechos fundamentales de las personas y sobre la prohibición de emisiones con escenas pornográficas;

VISTA la Resolución n.º 51/13/CSP, de 3 de mayo de 2013, relativa al Reglamento relativo a las medidas técnicas que deben adoptarse para excluir el visionado y la escucha por parte de menores de emisiones puestas a su disposición por prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición, que puedan perjudicar gravemente su desarrollo físico, mental o moral de conformidad con el artículo 34 del Decreto legislativo n.º 177 de 31 de julio de 2005, en su versión modificada y complementada, en particular, por el Decreto legislativo n.º 44 de 15 de marzo de 2010, en su versión modificada por el Decreto legislativo n.º 120 de 28 de junio de 2012;

VISTA la Decisión n.º 157/19/CONS por la que se adopta Reglamento por el que se establecen disposiciones relativas al respeto de la dignidad humana y al principio de no discriminación y a la lucha contra la incitación al odio;

VISTA la Decisión n.º 37/23/CONS, de 22 de febrero de 2023, relativa al Reglamento sobre la protección de los derechos fundamentales de las personas con arreglo al artículo 30 del Decreto legislativo n.º 208 de 8 de noviembre de 2021 (Texto refundido de los servicios de comunicación audiovisual);

VISTA la Decisión n.º 194/23/CONS, de 26 de julio de 2023, relativa a la modificación del marco regulador de los procedimientos de resolución de litigios entre usuarios y operadores de comunicaciones electrónicas o prestadores de servicios de comunicación audiovisual para la aplicación del artículo 42, apartado 9, del TUSMA en lo que respecta a las plataformas de intercambio de vídeos;

Vista la Resolución n.º 224/23/CONS, de 27 de septiembre de 2023, relativa a la modificación de la Resolución n.º 666/08/CONS, sobre el Reglamento para la organización y el mantenimiento del Registro de Operadores de Comunicación, destinada a establecer la lista de prestadores de servicios de comunicación bajo jurisdicción italiana, así como la ampliación del plazo para concluir el procedimiento a que se refiere el artículo 1, apartado 5, de la Resolución n.º 105/23/CONS para la parte relativa a la inscripción en el Registro de Operadores de Comunicación de prestadores de servicios postales, incluidos los prestadores de servicios de paquetería;



VISTA la Decisión n.º 223/12/CONS, de 27 de abril de 2012, relativa a la adopción del nuevo Reglamento sobre la organización y el funcionamiento de la Autoridad Reguladora de las Comunicaciones, en su versión modificada en último lugar por la Decisión n.º 434/22/CONS;

VISTA la Decisión n.º 107/19/CONS, de 5 de abril de 2019, relativa al Reglamento sobre los procedimientos de consulta en procedimientos que sean competencia de la Autoridad;

VISTA la Decisión n.º 410/14/CONS, de 29 de julio de 2014, relativa al Reglamento de procedimiento en materia de multas y compromisos administrativos, en su versión modificada en último lugar por la Decisión n.º 437/22/CONS;

VISTA la Decisión n.º 76/23/CONS, de 16 de marzo de 2023, relativa al inicio de la consulta pública sobre el proyecto de Reglamento por el que se aplica el artículo 41, apartado 9, del Decreto legislativo n.º 208, de 8 de noviembre de 2021, sobre programas, vídeos generados por usuarios y comunicaciones comerciales audiovisuales dirigidos al público italiano y transmitidos por una plataforma de intercambio de vídeos cuyo prestador esté establecido en otro Estado miembro;

OBSERVANDO, en particular, que los considerandos 45 a 48 de la Directiva sobre el comercio electrónico aclaran que:

«(45) Las limitaciones de la responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios establecida en la presente Directiva no afecta a la posibilidad de entablar acciones de cesación de distintos tipos. Dichas acciones de cesación pueden consistir, en particular, en órdenes de los tribunales o de las autoridades administrativas por los que se exija poner fin a cualquier infracción o impedir que se cometa, incluso retirando la información ilícita o haciendo imposible el acceso a ella.

(46) Para beneficiarse de una limitación de responsabilidad, el prestador de un servicio de la sociedad de la información consistente en el almacenamiento de datos habrá de actuar con prontitud para retirar los datos de que se trate o impedir el acceso a ellos en cuanto tenga conocimiento efectivo de actividades ilícitas. La retirada de datos o la actuación encaminada a impedir el acceso a los mismos habrá de llevarse a cabo respetando el principio de libertad de expresión y los procedimientos establecidos a tal fin a escala nacional. La presente Directiva no afecta a la posibilidad de que los Estados miembros establezcan requisitos específicos que deberán cumplirse con prontitud antes de que retiren los datos de que se trate o se impida el acceso a los mismos.

(47) Los Estados miembros no pueden imponer a los prestadores de servicios una obligación de supervisión exclusivamente con respecto a obligaciones de carácter general. Esto no se refiere a las obligaciones de supervisión en casos específicos y, en particular, no afecta a las órdenes de las autoridades nacionales formuladas de conformidad con la legislación nacional.



(48) La presente Directiva no afecta a la posibilidad de que los Estados miembros exijan a los prestadores de servicios, que proporcionan alojamiento de datos suministrados por destinatarios de su servicio, que apliquen un deber de diligencia, que cabe esperar razonablemente de ellos y que esté especificado en el Derecho nacional, a fin de detectar y prevenir determinados tipos de actividades ilegales»;

OBSERVANDO que el considerando 38 del Reglamento de Servicios Digitales aclara que:

«(38) Las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de entrega de información están sujetas a las normas que salvaguardan la competencia del Estado miembro de establecimiento del prestador de servicios al que se dirigen y a las normas que establecen posibles excepciones a dicha competencia en determinados casos, contemplados en el artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE, únicamente si se cumplen las condiciones de dicho artículo. Dado que las órdenes en cuestión se refieren, respectivamente, a elementos de contenido e información concretos de carácter ilícito, cuando se dirigen a prestadores de servicios intermediarios establecidos en otro Estado miembro, no limitan, en principio, la libertad de dichos prestadores de prestar sus servicios a través de las fronteras. Por consiguiente, no se aplican con respecto a esas órdenes las normas del artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE, incluidas las que se refieren a la necesidad de justificar medidas de excepción a la competencia del Estado miembro de establecimiento del prestador de servicios por determinados motivos que se especifican y las que se refieren a la notificación de dichas medidas»;

OBSERVANDO, asimismo, que el artículo 6, apartado 4, del Reglamento de Servicios Digitales aclara que «[e]l presente artículo no afectará a la posibilidad de que una autoridad judicial o administrativa, de conformidad con el ordenamiento jurídico de un Estado miembro, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida»;

CONSIDERANDO que el proyecto de Reglamento anexo a la citada Decisión n.º 76/23/CONS fue notificado a la Comisión Europea (en lo sucesivo, también «la Comisión») por la Unidad Central de Notificación del Ministerio de Empresas y del *Made in Italy*, de conformidad con el artículo 5 de la Directiva (UE) 2015/1535 de 19 de abril de 2023 (referencia n.º 107032). En particular, la Comisión envió una solicitud de aclaración el 12 de mayo de 2023 (referencia n.º 128467 y complemento posterior n.º 129255 de 15 de mayo de 2023), a la que se respondió el 25 de mayo de 2023 (referencia n.º 141380), transmitida el 31 de mayo de 2023 a través de la citada Unidad Central de Notificación. Sobre la base de las observaciones recibidas, la Comisión tenía previsto realizar algunas consideraciones concluyentes con una nota recibida el 26 de julio de 2023 (referencia n.º 199894);

VISTAS las contribuciones recibidas en el contexto de la consulta pública de las siguientes partes interesadas: Confindustria Radio TV (referencia n.º 134774 de 19 de



mayo de 2023), Google Ireland Limited (en lo sucesivo, también únicamente «Google») (referencia n.º 135451 de 19 de mayo de 2023), Meta Platforms Ireland Ltd (en lo sucesivo, también únicamente «Meta») (referencia n.º 135845 de 22 de mayo de 2023) y U.Di.Con. A.P.S. – Unione Difesa Consumatori (referencia n.º 135846 de 22 de mayo de 2023);

VISTAS las observaciones formuladas durante las audiencias por las siguientes partes interesadas que así lo solicitaron: Google Ireland Limited el 6 de julio de 2023 y Meta Platforms Ireland Ltd el 7 de julio de 2023;

HABIENDO COMPLETADO la consulta pública prevista en la Resolución n.º 76/23/CONS;

CONSIDERANDO, en particular, lo siguiente en relación con las observaciones formuladas por la Comisión Europea:

En su solicitud de aclaración, presentada tras la notificación del proyecto de Reglamento publicado para consulta, la Comisión solicitó que se especificara si el proyecto notificado debe considerarse una medida nacional de transposición del artículo 3, apartado 5, de la Directiva sobre el comercio electrónico (Directiva 2000/31/CE) y las razones que justifican la necesidad de adoptar un procedimiento separado para los servicios consistentes en plataformas de intercambio de vídeos establecidas fuera del territorio italiano. Además, la Comisión solicitó que facilitara cierta información adicional, incluida la lengua en la que se espera que tengan lugar las transmisiones y las comunicaciones entre el prestador de la plataforma y las autoridades italianas, de conformidad con el proyecto notificado, y la persona de contacto a que se refiere el artículo 8, apartado 1, del proyecto notificado también con referencia al punto de contacto a que se refiere el artículo 12 del Reglamento (UE) 2022/2065 (Reglamento de Servicios Digitales) o si, por el contrario, es una obligación adicional para el prestador de la plataforma. Además, la Comisión solicitó que se aclarara si la identificación del contenido objeto, en el sentido del artículo 8 del proyecto notificado, debía entenderse en el sentido de que incluye o no la URL exacta (si está disponible) para facilitar la localización del contenido, así como aclaraciones sobre las medidas a que se refiere el artículo 9, apartado 2, del proyecto notificado consistentes en la retirada del contenido y, en particular, la adopción por las autoridades italianas de medidas que también afecten a la disponibilidad de contenidos fuera del territorio italiano. Por último, la Comisión pidió que se aclarara si el proyecto notificado debe interpretarse en el sentido de que no impide la transmisión de órdenes a los demás coordinadores de servicios digitales de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento (UE) 2022/2065.

En respuesta a la petición de información adicional mencionada, la Autoridad observó que el Reglamento notificado debe considerarse una medida nacional que aplique, sobre la base de las disposiciones establecidas en el Texto refundido, el procedimiento establecido en el artículo 3 de la Directiva sobre el comercio



electrónico, para los servicios de intercambio de vídeos. En este sentido, la Autoridad ha declarado que el citado Reglamento sigue «el procedimiento previsto en el artículo 5, apartados 2, 3 y 4, del Decreto legislativo n.º 70 de 2003», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, apartado 7, del TUSMA. En particular, las normas contempladas en el artículo 5, apartados 2, 3 y 4, del Decreto legislativo n.º 70 de 2003 transponen las contenidas en el artículo 3, en el apartado 4, y, en parte, en el apartado 5 de la Directiva.

La Agcom, por lo tanto, siendo una autoridad administrativa independiente que no tiene competencias legislativas, sino más bien competencias de regulación secundaria, con el Reglamento en cuestión tiene por objeto aplicar una disposición legislativa de Derecho primario (antiguo artículo 41 del TUSMA).

Por lo que se refiere a la petición de información adicional sobre la persona de contacto a que se refiere el artículo 8, apartado 1, del Reglamento notificado, la Autoridad ha especificado que esta medida tiene por objeto facilitar el proceso de diálogo con los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos, y que no es una obligación, sino el ejercicio de una mera opción por parte de los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos y que puede coincidir con la figura indicada en el artículo 12 del Reglamento de Servicios Digitales. También en relación con las medidas mencionadas en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento notificado, la Autoridad observó que este define el procedimiento para limitar la circulación de programas, vídeos generados por usuarios y comunicaciones comerciales audiovisuales transmitidas por una plataforma de intercambio de vídeos cuyo prestador esté establecido en otro Estado miembro y dirigidos al público italiano, para fines específicos definidos en este, y que esta disposición sigue el mismo procedimiento previsto en el artículo 5, apartados 2 a 5, del Decreto sobre el comercio electrónico. A este respecto, la Autoridad recordó que desde 2013 ha establecido y aplicado un procedimiento similar destinado a identificar y poner fin a las infracciones en el ámbito de la protección de los derechos de autor en las redes de comunicaciones electrónicas, en aplicación de los artículos 14, 15 y 16 del Decreto legislativo n.º 70 de 9 de abril de 2003, tal como se regula en el Reglamento adoptado por la Resolución n.º 680/13/CONS, que ya se notificó a la Comisión (procedimiento de notificación n.º 2013/0496/I). Del mismo modo, en el Reglamento en cuestión, en casos de urgencia, la Autoridad tiene la intención de dirigirse directamente al prestador de la plataforma de intercambio de vídeos, ordenándole que adopte todas las medidas, incluida la retirada, adecuadas para impedir que el público italiano acceda a contenidos ilícitos. Por consiguiente, se trata de una mera orden que limita (bloqueo geográfico) el contenido dirigido a Italia difundido por el prestador de plataforma de intercambio de vídeos establecido en otro Estado miembro de la Unión y no se prevé el bloqueo del sitio. Cabe señalar, asimismo, que esta medida está justificada en los mismos casos que los establecidos en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva sobre el comercio electrónico y se considera digna de una protección particular (la protección de los menores, la protección del consumidor,



incluido el inversor, y la lucha contra la incitación al odio racial, sexual, religioso o étnico, así como contra las violaciones de la dignidad humana de la persona).

Por lo que se refiere a la lengua en la que se prevé que las transmisiones y las comunicaciones tengan lugar entre el prestador de la plataforma y las autoridades italianas de conformidad con el Reglamento notificado, la Autoridad ha especificado que el método de aplicación en todos los actos y las medidas adoptados por la Autoridad, también para sujetos que no están establecidos en Italia pero que prestan allí sus servicios, es el del uso de la lengua italiana. Por otra parte, por lo que se refiere a la identificación del programa, del vídeo generado por usuarios o de la comunicación comercial audiovisual, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento notificado, la Autoridad declaró que no consideraba oportuno establecer la URL exacta, también a la luz de la jurisprudencia nacional reciente, en el entendimiento de que, cuando estuviera disponible, se facilitaría una comunicación oportuna al prestador de plataforma de intercambio de vídeos. En cualquier caso, la Autoridad se ha puesto a disposición para modificar el Reglamento a fin de facilitar una identificación más sencilla del contenido que debe retirarse.

Por último, la Autoridad aclaró que el Reglamento notificado no impide la transmisión de órdenes a los demás coordinadores de servicios digitales de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento (UE) 2022/2065.

La Comisión, también a la luz de la información adicional obtenida, formuló algunas observaciones concluyentes sobre el proyecto de Reglamento notificado. Como paso preliminar, se refirió al Reglamento de Servicios Digitales, que establece un marco regulador armonizado para los prestadores de servicios intermediarios en línea en cuanto a sus obligaciones de abordar los contenidos ilegales y nocivos en sus servicios. A este respecto, la Comisión señaló que las plataformas en línea son uno de los servicios intermediarios en el sentido del artículo 3, letra i), del Reglamento de Servicios Digitales y que, si cumplen los criterios establecidos en el artículo 1, apartado 1, letra a bis), de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, en relación con las Directrices de la Comisión de julio de 2020, dichas plataformas también se considerarían un servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma en el marco de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual. Por lo tanto, en tal situación, se aplicarían tanto la Directiva de servicios de comunicación audiovisual como el Reglamento de Servicios Digitales.

En general, la Comisión observa que el Reglamento notificado podría evaluarse a la luz de las disposiciones del Reglamento de Servicios Digitales, ya que especifica el procedimiento aplicable para limitar la disponibilidad del contenido almacenado por los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma prestados por sujetos establecidos en Estados miembros distintos de Italia y que ofrecen servicios transfronterizos en el territorio italiano.

Por lo que se refiere a los detalles, la Comisión tomó nota de la información facilitada en la respuesta a la petición de información adicional y, en particular, del



carácter no obligatorio del nombramiento de un punto de contacto con arreglo al artículo 8, apartado 1, del Reglamento notificado, que sigue siendo voluntario para el prestador de servicios y puede coincidir con el punto de contacto a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Servicios Digitales. Del mismo modo, la Comisión tomó nota de las explicaciones complementarias relativas a los efectos de las órdenes contenidas en el proyecto notificado, que se limitarían a los destinatarios de los servicios en el territorio italiano. La Comisión también acogió con satisfacción la aclaración de que el proyecto notificado no impide que se envíen órdenes a otros coordinadores de servicios digitales de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de Servicios Digitales.

Además, por lo que se refiere al contenido de las órdenes adoptadas en virtud del Reglamento notificado, en relación con la inserción de la URL exacta para la identificación de contenidos ilícitos y el uso de la lengua italiana para la transmisión de estos a prestadores de plataformas de intercambio de vídeos, la Comisión señaló que los artículos 9 y 10 del Reglamento de Servicios Digitales armonizan determinadas condiciones mínimas específicas que deben cumplir las órdenes administrativas o judiciales de un Estado miembro para activar la obligación de los prestadores de servicios intermediarios de informar a las autoridades competentes del seguimiento dado a tales órdenes. Entre ellas, la Comisión menciona: i) la inclusión de información clara que permita al prestador de servicios intermediarios identificar y localizar contenidos ilícitos [artículo 9, apartado 2, letra a), incisos iv) e ii)], la transmisión en una de las lenguas declaradas por el prestador de servicios intermediarios o en otra lengua oficial de los Estados miembros, acordada entre la autoridad que emite la orden y dicho prestador, o en la lengua de la autoridad emisora, siempre que vaya acompañada de una traducción adecuada [artículo 9, apartado 2, letra c), y artículo 10, apartado 2, letra c)].

Además, la Comisión señaló que el procedimiento previsto en el proyecto notificado tiene por objeto aplicar las etapas de procedimiento establecidas en el artículo 3, apartados 4 y 5, de la Directiva sobre el comercio electrónico, incluidas las notificaciones al país de origen del prestador de servicios y a la Comisión. A este respecto, se refirió, por tanto, al Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), desarrollado en el marco del proyecto piloto sobre la base del artículo 29 del Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (Reglamento IMI), e invitó, en su caso, a referirse a la utilización de dicho sistema para la emisión de cualquier medida contra un prestador transfronterizo concreto que entre en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Directiva sobre el comercio electrónico.

Por último, la Comisión recordó la necesidad de garantizar que la legislación nacional sea coherente con el Reglamento de Servicios Digitales y, en su caso, con la Directiva sobre el comercio electrónico, incluido el sistema de aplicación previsto en el marco del IMI;



CONSIDERANDO las contribuciones adquiridas en el contexto de la consulta pública y de las evaluaciones relacionadas de la Autoridad que se exponen a continuación:

Observaciones generales

Principales posiciones de los sujetos implicados

Todos los sujetos participantes en la consulta acogen con satisfacción la propuesta de Reglamento en cuestión destinada a garantizar un elevado nivel de protección de los usuarios italianos en relación con el contenido utilizado a través de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Un sujeto espera que los criterios para identificar los vídeos que serán objeto de medidas restrictivas sean tan rigurosos como los del sistema de radiodifusión.

Otro sujeto toma nota de algunas cuestiones críticas relacionadas con la coordinación del proyecto de Reglamento con la Directiva de servicios de comunicación audiovisual (Directiva 2010/13/UE), en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/1808, con el Reglamento de Servicios Digitales, con la Directiva sobre el comercio electrónico y, de manera más general, con el principio del país de origen. En particular, desde un primer punto de vista, señala que, aunque esté inspirado en el artículo 3 de la Directiva CE, el proyecto de Reglamento califica como una norma nacional cuya adopción no está prevista —y, de hecho, está expresamente excluida— por la Directiva de servicios de comunicación audiovisual y no es necesaria, dada la existencia de disposiciones del Decreto legislativo n.º 70/03 que son exhaustivas, de aplicación inmediata y que se superponen plenamente con dicho proyecto. Además, desde otro punto de vista, el mismo sujeto señala cuestiones críticas en lo que respecta a la coordinación entre el proyecto de Reglamento y el Reglamento de Servicios Digitales. Cita, a este respecto, el considerando 9 del citado Reglamento, según el cual los Estados miembros tienen prohibido adoptar requisitos nacionales adicionales en relación con las materias que entran en el ámbito de aplicación del propio Reglamento, salvo disposición expresa en contrario, ya que ello afectaría a la aplicación directa y uniforme de las normas plenamente armonizadas aplicables a los prestadores de servicios intermediarios de conformidad con los objetivos del propio Reglamento. De hecho, el sujeto señala que el ámbito de aplicación del proyecto de Reglamento parece solaparse con el del Reglamento de Servicios Digitales, que incluye la protección de los menores y los consumidores, así como la lucha contra el contenido de incitación al odio o discriminatorio. Por último, el mismo sujeto considera que el proyecto de Reglamento presenta incoherencias en relación con el cumplimiento del principio del país de origen contemplado en el artículo 3 de la Directiva sobre el comercio electrónico, en virtud del cual el Estado miembro no puede restringir la libre circulación de un determinado servicio de la sociedad de la información en relación con contenidos que deben considerarse meramente «peligrosos» y no ilícitos. Finalmente, en este contexto, el sujeto señala que la única interpretación conforme con el Derecho de la Unión del



artículo 41, apartado 7, del TUSMA, es la que limita su ámbito de aplicación únicamente al contenido que constituye un acto ilícito. Una interpretación diferente, de hecho, entraría en conflicto con el principio del país de origen y la prohibición de la sobreregulación. Por consiguiente, propone especificar mejor el ámbito de aplicación de la normativa, remitiendo claramente el contenido sujeto a limitación a la categoría del contenido contrario a la legislación italiana.

Otro sujeto destaca la necesidad de respetar los principios de la legislación europea como instrumento esencial para el correcto funcionamiento del mercado único a fin de favorecer a los usuarios europeos e italianos; además, en su calidad de plataforma de intercambio de vídeos, destaca que se ha dotado de normas publicitarias extremadamente rigurosas que se aplican a todos los usuarios, incluidos los menores, y que imponen normas muy estrictas para los anuncios de pago. Destaca la importancia de la armonización como principio clave para garantizar que los servicios en línea y los consumidores puedan beneficiarse de un verdadero mercado único digital de la UE.

Por último, otro sujeto destaca la importancia de las disposiciones introducidas por el Reglamento en cuestión, en particular en relación con el nuevo procedimiento destinado a retirar contenidos ilícitos, que prevé una nueva posibilidad de intervención tanto directamente por parte de la Autoridad Reguladora de las Comunicaciones, en casos de urgencia, como por parte de la Autoridad reguladora del país en el que se establece la plataforma de intercambio para todos los demás casos. Por esta razón, considera necesario difundirlo lo máximo posible, también a través del apoyo de las asociaciones de consumidores, con el fin de sensibilizar a los usuarios sobre el contenido de este mismo Reglamento.

Observaciones de la Autoridad

En cuanto a las preocupaciones planteadas sobre la coordinación entre el Reglamento en cuestión y la principal normativa europea a la que se hace referencia (el Reglamento de Servicios Digitales, la Directiva sobre el comercio electrónico, la Directiva de servicios de comunicación audiovisual), se reitera de entrada que fue el legislador nacional, al transponer la Directiva (UE) 2018/1808, el que otorgó a la Autoridad esta facultad en el artículo 41 del TUSMA. A este respecto, cabe señalar que el legislador hizo referencia expresa a los procedimientos previstos en el artículo 5 del Decreto legislativo n.º 70/03.

Cabe señalar también que el proyecto de Reglamento presentado para consulta pública se notificó a la Comisión Europea, que, aunque solicitó aclaraciones, no encontró ningún conflicto con la normativa de la UE. Además, como ha señalado la Comisión Europea, el Reglamento en cuestión se limita a prever la intervención en determinados casos específicamente identificados por el artículo 41, apartado 7, del Decreto legislativo n.º 208/2021, con los siguientes fines: «a) la protección de los menores contra los contenidos que puedan afectar negativamente a su desarrollo físico, mental o moral [...]; b) la lucha contra la incitación al odio racial, sexual, religioso o étnico y contra la violación de la dignidad humana; y c) la protección del consumidor, incluidos los inversores».



En cuanto a las preocupaciones planteadas en relación con el cumplimiento del principio del país de origen, se reitera que el Reglamento se basa en la Directiva 2000/31/CE sobre el comercio electrónico, en virtud de la cual cada Estado miembro puede restringir la circulación de servicios de información de otro Estado con respecto a un servicio determinado de la sociedad de la información en determinadas condiciones. En particular, con arreglo al artículo 3, apartado 4, de dicha Directiva, las medidas que un Estado miembro se proponga adoptar deberán ser i) necesarias por una serie de razones identificadas (ley y orden público, protección de la salud pública, seguridad pública y protección de los consumidores, incluidos los inversores; ii) tomadas en contra de un servicio de la sociedad de la información que vaya en detrimento de los objetivos enunciados en el inciso i) o que presente un riesgo serio y grave o perjuicio; y iii) proporcionadas a dichos objetivos. En tales casos, la legislación establece que el Estado miembro, antes de adoptar las medidas en cuestión y sin perjuicio de los procedimientos judiciales, incluidos los de investigación, y de las actuaciones llevadas a cabo en el marco de una investigación penal, deberá solicitar en primer lugar la intervención del Estado miembro en el que el sujeto está establecido; si no ha adoptado medidas o las medidas no son adecuadas, deberá notificar a la Comisión y al Estado miembro su intención de adoptar dichas medidas.

El citado artículo 3, apartado 5, también prevé la posibilidad, en caso de urgencia, de establecer excepciones a dichas condiciones. En tal circunstancia, cualquier medida adoptada deberá notificarse lo antes posible a la Comisión y al Estado miembro en el que el sujeto esté establecido o se considere establecido, junto con los motivos de la urgencia.

Sobre la base de estos supuestos, la Autoridad adoptó el Reglamento destinado a proteger los derechos de autor en las redes de comunicaciones electrónicas anejo a la Resolución n.º 680/13/CONS, que también regula las intervenciones de la Autoridad en caso de actos ilícitos cometidos por sujetos establecidos fuera de Italia. Cabe recordar que el citado Reglamento también fue notificado a la Comisión Europea y aprobado por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Por lo que se refiere específicamente a la coordinación entre el Reglamento en cuestión y el Reglamento de Servicios Digitales, cabe señalar que el artículo 6 del Reglamento de Servicios Digitales (que sustituyó al artículo 14 de la Directiva sobre el comercio electrónico) dedicado a la regulación del «alojamiento de datos» se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que una autoridad judicial o administrativa, de conformidad con el ordenamiento jurídico de un Estado miembro, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida.

A este respecto, debe señalarse, como ya ha indicado la propia Comisión Europea, que las nuevas disposiciones se aplican con arreglo al Reglamento de Servicios Digitales y dentro de los límites establecidos por este. En particular, la Autoridad, en consonancia con lo expresado por la Comisión Europea, hace referencia al considerando 38 del Reglamento de Servicios Digitales, según el cual «[l]as órdenes de actuación contra



contenidos ilícitos y de entrega de información están sujetas a las normas que salvaguardan la competencia del Estado miembro de establecimiento del prestador de servicios al que se dirigen y a las normas que establecen posibles excepciones a dicha competencia en determinados casos, contemplados en el artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE, únicamente si se cumplen las condiciones de dicho artículo. Dado que las órdenes en cuestión se refieren, respectivamente, a elementos de contenido e información concretos de carácter ilícito, cuando se dirigen a prestadores de servicios intermediarios establecidos en otro Estado miembro, no limitan, en principio, la libertad de dichos prestadores de prestar sus servicios a través de las fronteras. Por consiguiente, no se aplican con respecto a esas órdenes las normas del artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE, incluidas las que se refieren a la necesidad de justificar medidas de excepción a la competencia del Estado miembro de establecimiento del prestador de servicios por determinados motivos que se especifican y las que se refieren a la notificación de dichas medidas».

Por consiguiente, entendiéndose que, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Servicios Digitales, la obligación general de monitorización o de búsqueda activa de hechos o circunstancias que indiquen la existencia de actividades ilícitas contra las plataformas digitales no es imperiosa, esto se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que la Autoridad exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento de Servicios Digitales.

Además, también teniendo en cuenta los intercambios con la Comisión, a fin de garantizar la máxima armonización con los procedimientos previstos en el Reglamento de Servicios Digitales, se considera apropiado disponer que la Autoridad, en su calidad de coordinadora de servicios digitales para Italia (con arreglo al artículo 15 del Decreto ley n.º 123 de 16 de septiembre de 2023, convertido, con modificaciones, por la Ley n.º 159 de 15 de noviembre de 2023), proceda a transmitir, de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de Servicios Digitales, la orden adoptada a todos los coordinadores de servicios digitales a través del sistema establecido en virtud del artículo 85 del Reglamento de Servicios Digitales.

En relación con las definiciones a que se refiere el artículo 1

Principales posiciones de los sujetos implicados

Un sujeto sugiere suprimir en el artículo 1, letra f), la frase «excluyendo los denominados “gifs”» porque, como bien se sabe, los *gifs* (formatos de intercambio de gráficos) son series de imágenes que solo pueden definirse a través de su formato y pueden continuar durante un tiempo significativo, para los fines mencionados en la disposición objeto de consulta. En particular, señala que incluso los *gifs* de 10 o 20 segundos pueden transmitir contenidos nocivos y, además, la misma norma en cuestión establece que quiere ignorar la duración del programa a efectos de definición.

Observaciones de la Autoridad



Con respecto a la sugerencia de suprimir la referencia a *gifs* de la definición del programa y, de manera más general, de ampliar también el Reglamento a dichas imágenes, cabe señalar que esta redacción (que las excluye expresamente) fue prevista directamente por el legislador italiano en el artículo 3, apartado 1, letra g), del Decreto legislativo n.º 208/2023, con especial referencia a la definición de «programa». Además, esta inclusión fue una opción tomada cuando el legislador italiano transpuso la Directiva (UE) 2018/1808, también en consonancia con el considerando 6 de la Directiva.

En relación con los criterios subjetivos de identificación de los contenidos dirigidos al público italiano a que se refiere el artículo 3

Principales posiciones de los sujetos implicados

Por lo que se refiere a los criterios de identificación destinados a determinar si un contenido está dirigido al público italiano, un sujeto señala que entran en conflicto con el artículo 41, apartados 8 y 9, del Texto refundido y, al mismo tiempo, parecen ser genéricos y excesivamente amplios. Destaca, en particular, que la legislación primaria no confiere a la Autoridad la facultad de definir los criterios para identificar el contenido dirigido al público italiano; a este respecto, señala que el artículo 41, apartado 9, del Texto refundido se ciñe a limitar las facultades reguladoras de la Autoridad al «procedimiento de adopción de las medidas contempladas en el apartado 7», sin mencionar la determinación de los criterios por los que se identifica el contenido dirigido al público italiano. Por otra parte, el mismo sujeto señala que la disposición por el legislador nacional de una serie de elementos a modo de ejemplo parece exigir que el contenido dirigido al público italiano se considere en función de una apreciación que debe llevarse a cabo caso por caso.

Desde otro punto de vista, el mismo sujeto sostiene que la intervención de la Autoridad no se limitaría, en su opinión, a aclarar las disposiciones de la legislación primaria, sino que, en cambio, presenta un carácter indebidamente innovador. Por un lado, señala que la disposición según la cual el cumplimiento de uno de los criterios enunciados en el artículo 3 es suficiente para calificar el contenido dirigido al público italiano está en contradicción con artículo 41, apartado 8, del TUSMA, que, por el contrario, se limita a mencionar una serie de criterios a modo de ejemplo. Por otra parte, considera que el proyecto de Reglamento introduce criterios que no guardan relación con la norma primaria, algunos de los cuales, en su opinión, no parecen pertinentes para la evaluación en cuestión. En particular, el mismo sujeto señala que la circunstancia según la cual un prestador de plataforma de intercambio de vídeos genere ingresos en Italia o proporcione una interfaz de usuario en italiano o haga que el italiano esté disponible como idioma para utilizar la plataforma, son elementos irrelevantes para evaluar si cierto contenido generado por el usuario y alojado en dicha plataforma está dirigido al público italiano. Por el contrario, indica que la aplicación de los criterios a un prestador de plataforma de intercambio de vídeos que opera en varios países de la UE incluiría efectivamente todo el contenido disponible en la plataforma dentro del ámbito de



aplicación del proyecto de Reglamento, en conflicto con la misma lógica del artículo 41, apartado 7, del Texto refundido. Por lo tanto, el mismo sujeto propone que se suprima toda la disposición.

Observaciones de la Autoridad

En cuanto a la excepción de que la legislación primaria no habría conferido expresamente a la Autoridad la facultad de definir los criterios para determinar si un programa, un vídeo generado por el usuario o una comunicación comercial audiovisual se dirigen al público italiano, se observa con carácter preliminar que la Agcom, como autoridad administrativa independiente encargada de regular y supervisar los ámbitos de competencia, ejerce sus prerrogativas de manera funcional para la satisfacción más efectiva del interés público subyacente a las normas que confieren la facultad. En este sentido, puede adoptar reglamentos o directrices interpretativas destinadas a aclarar mejor el alcance de las disposiciones del Derecho primario. En el presente caso, el legislador ya ha identificado unos criterios, aunque a modo de ejemplo, sobre cuya base la Autoridad ha decidido formular nuevas directrices interpretativas sin perjuicio de la facultad de evaluar el caso por caso.

Con referencia específica al hecho de que la Autoridad decidió considerar los criterios en directo identificados como alternativos y no acumulativos para determinar si un programa, un vídeo generado por usuarios o una comunicación comercial audiovisual, difundidos por un prestador establecido en otro Estado miembro están dirigidos al público italiano, cabe señalar que esta elección se basa precisamente en el alcance meramente explicativo e ilustrativo de dicha lista.

Por último, por lo que respecta a las observaciones formuladas en relación con el criterio relativo a los ingresos, se recuerda que este criterio fue introducido directamente por el legislador nacional.

En relación con las comunicaciones a la Autoridad previstos en el artículo 6

Principales posiciones de los sujetos implicados

Un sujeto teme la posible superposición de los procedimientos ante la Autoridad con los procedimientos judiciales relativos al mismo contenido audiovisual. En particular, señala que, si bien el proyecto de Reglamento establece que el procedimiento ante la Autoridad no puede incoarse o continuarse si hay un procedimiento pendiente ante la autoridad judicial en relación con el mismo contenido, en el sentido del artículo 6, apartado 4, la obligación de abstención de la Agcom solo surge, en su opinión, si el



procedimiento se refiere al mismo contenido y se ha iniciado entre las mismas partes. A este respecto, señala que, dado que se trata de un procedimiento basado en la protección del interés público, la identidad del sujeto que solicita la retirada de un determinado contenido carece de importancia primordial, a diferencia de la identidad del contenido en cuestión en el procedimiento de que se trata y del prestador de plataforma de intercambio de vídeos que lo aloja. Por lo tanto, considera que los procedimientos judiciales en los que intervengan el mismo prestador de plataforma de intercambio de vídeos pero una contraparte diferente deberían dar lugar, en cualquier caso, a la inadmisibilidad, original o posterior, del procedimiento conforme al principio de *ne bis in idem*.

Observaciones de la Autoridad

En cuanto a las observaciones sobre el riesgo de posible superposición de los procedimientos ante la Autoridad con los procedimientos judiciales relativos al mismo contenido audiovisual, estamos de acuerdo con la sugerencia realizada. De hecho, considerando que los procedimientos para la retirada de contenidos de una plataforma de intercambio de contenidos de vídeo se basan en la protección del interés público, se acuerda que la identidad del sujeto que solicita su retirada es irrelevante, mientras que la identidad del contenido cubierto por el mismo procedimiento es pertinente.

En relación con el procedimiento de investigación preliminar ante la Dirección a que se refiere el artículo 8

Principales posiciones de los sujetos implicados

Por lo que se refiere al procedimiento de investigación preliminar ante la Autoridad y, en particular, ante la Dirección competente regulada por el artículo 8 del proyecto de Reglamento, un sujeto considera que el plazo del procedimiento de investigación preliminar ante la Dirección es excesivamente largo y sugiere una contracción significativa de los plazos. En particular, sugiere que el procedimiento administrativo se concluya en 5 días en lugar de 30 días y que se suspenda por un máximo de 5 días en lugar de 15 días. Además, con referencia a los plazos para la adaptación espontánea, sugiere permitir 2 días en lugar de 5 días y una posible prórroga por otros 3 días en lugar de 5 días. Las modificaciones propuestas, señala el sujeto, son necesarias ya que el procedimiento tiene como objetivo retirar el contenido considerado nocivo para el desarrollo psicofísico de los menores y para la dignidad humana, que incita al odio, por lo que debe ser una herramienta rápida y eficiente, que pueda utilizarse para proteger tales situaciones e intereses legales, proporcionando plazos tales que eviten daños graves e irreparables a los usuarios y sus derechos.

Por otro lado, otro sujeto expresa fuertes dudas en cuanto a la provisión de plazos estrictos para los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos. En particular, señala que la indicación de plazos perentorios y determinados entraría en conflicto con el enfoque del legislador europeo que, tanto en la Directiva sobre el comercio



electrónico como en el Reglamento de Servicios Digitales, y en particular su artículo 9, dedicado a las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos emitidos por las autoridades judiciales o administrativas nacionales, ha evitado introducir plazos predeterminados precisamente para dejar margen para una evaluación caso por caso, también sobre la base de la naturaleza del contenido y otras circunstancias fácticas, a fin de permitir un equilibrio más preciso de los intereses y reducir los riesgos para la libertad de expresión en línea. Por lo tanto, sugiere que se elimine cualquier referencia a los plazos específicos para los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos previstos en el artículo 8 del proyecto de Reglamento y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Servicios Digitales, se mantenga una referencia general a la adopción de las medidas requeridas «sin demora indebida». El mismo sujeto señala que, de conformidad con el artículo 8, apartado 5, la Agcom solo está obligada a archivar el procedimiento si el solicitante incoa un procedimiento judicial. Por otra parte, señala la ausencia de disposiciones para el prestador que desee incoar un procedimiento judicial contra el usuario que ha subido el contenido supuestamente infractor a una plataforma. Por lo tanto, sugiere que esto se modifique en consecuencia.

Observaciones de la Autoridad

En cuanto a la solicitud de reducción de los plazos de los procedimientos allí previstos, se observa que estos se han definido estableciendo un equilibrio razonable entre los diferentes intereses implicados, velando por garantizar una protección efectiva de los usuarios respetando las garantías procedimentales y teniendo en cuenta la necesidad de que la Autoridad lleve a cabo las investigaciones necesarias. Por lo tanto, refiriéndose a lo que ya se ha señalado en relación con los plazos para que los prestadores de servicios de intercambio de vídeos procedan a la retirada, cabe señalar que los plazos establecidos aquí son plazos no obligatorios funcionales para garantizar la seguridad en la acción administrativa.

Sin embargo, a la luz de las observaciones formuladas por los distintos sujetos implicados en la consulta y con vistas a la eficiencia y la eficacia de la acción administrativa, los plazos para concluir las actividades de verificación previas a la investigación se reducen de doce a cinco (antiguo artículo 5, apartado 4). Del mismo modo, en caso de adaptación espontánea por parte del prestador de plataformas de intercambio de vídeos a que se refiere el artículo 8, apartado 3, también sobre la base de las disposiciones del Reglamento de lucha contra la piratería en línea (Resolución n.º 680/13/CONS, en su versión modificada), se ha previsto que el procedimiento finalice con una decisión de despido por parte del director. El Organismo Colectivo competente será informado periódicamente de los archivos así organizados.

Con referencia específica a los plazos del procedimiento, a la luz de las observaciones recibidas y teniendo en cuenta la necesidad, en determinados casos, de proceder a la obtención de información pertinente para la acción administrativa, se considera oportuno prever expresamente en el artículo 11 que toda solicitud de información, que



sea necesaria, suspenda los plazos del procedimiento a que se refiere el artículo 8. Por último, por lo que respecta al plazo para la conclusión del procedimiento a la luz de las observaciones recibidas y en aras de la eficiencia y la eficacia de la acción administrativa, los plazos pertinentes se reducen de 30 a 15.

En relación con las medidas finales a que se refiere el artículo 9

Principales posiciones de los sujetos implicados

Por lo que respecta a la disposición dedicada a las medidas finales que puede adoptar la Autoridad, dos sujetos consideran que los plazos establecidos en el artículo 9.2 del proyecto de Reglamento son extremadamente vinculantes para la ejecución por parte del prestador de la plataforma de intercambio de vídeos de una medida de la Autoridad (la retirada de contenidos), ya que incentivaría la retirada excesiva de contenidos potencialmente legítimos y, en cualquier caso, entraría en conflicto con los principios establecidos por el Reglamento de Servicios Digitales. En particular, señalan que el Reglamento de Servicios Digitales no ha previsto plazos predefinidos para la retirada de contenidos, ya que ello podría menoscabar la libertad de expresión y no permitiría reconocer las diferencias entre los distintos tipos de contenidos. Por último, señalan que el establecimiento de plazos aplicables únicamente a escala nacional socavaría el objetivo del Reglamento de Servicios Digitales de establecer un marco armonizado para la regulación de los contenidos y correría el riesgo de crear inseguridad jurídica para las empresas que operan en Europa. Por lo tanto, proponen suprimir del proyecto de Reglamento el establecimiento de plazos para la retirada de contenidos y armonizarlo con el espíritu y la letra del Reglamento de Servicios Digitales, según el cual los prestadores de servicios intermediarios deben dar seguimiento a una orden de retirada de contenidos «sin demora indebida».

Un sujeto, con referencia específica a la orden dictada por la Autoridad al prestador de servicios de intercambio de contenidos (de conformidad con el artículo 9, apartado 2, del proyecto de Reglamento), sugiere que se prevea la identificación del contenido a través de la URL pertinente para identificarlo de manera única. A este respecto, remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Servicios Digitales [según el cual «Los Estados miembros velarán por que cuando una orden a que se refiere el apartado 1 se transmita al prestador, esta cumpla al menos las siguientes condiciones: a) que dicha orden contenga los siguientes elementos: [...] iv) información clara que permita al prestador de servicios intermediarios identificar y localizar el contenido ilícito de que se trate, como uno o varios URL exactos y, en su caso, información adicional»] señala que la URL es la única forma de identificar inequívocamente la ubicación electrónica exacta del contenido sujeto a las medidas de la Autoridad y de permitir al prestador de servicios de intercambio de vídeos evaluarlo y adoptar inmediatamente las medidas adecuadas.



Un sujeto considera que la medida que la Autoridad puede adoptar de conformidad con el artículo 9 del proyecto de Reglamento es excesivamente general y amplia («cualquier medida, incluida la retirada, adecuada para impedir que el público italiano acceda a contenidos considerados contrarios a los fines establecidos en el artículo 4»); el mismo sujeto señala que un ámbito de aplicación tan amplio podría dar lugar a órdenes excesivamente gravosas, desproporcionadas o arbitrarias, como, por ejemplo, obligaciones de seguimiento (prohibidas expresamente por la Directiva sobre el comercio electrónico, la Directiva de servicios de comunicación audiovisual y el Reglamento de Servicios Digitales) u obligaciones de bloqueo que no sean proporcionales al alcance de la infracción (por ejemplo, el bloqueo de canales completos frente a infracciones limitadas o leves), u obligaciones técnicamente inaplicables (en detrimento del mismo objetivo que el TUSMA tiene por objeto alcanzar). Además, el proyecto de Reglamento no prevé una indicación detallada de los elementos que debe contener necesariamente la orden restrictiva dictada por la Autoridad, vulnerando el principio de seguridad jurídica. Estas órdenes, de acuerdo con el mismo sujeto, deben incluir los mismos elementos que los previstos en el artículo 9 del Reglamento de Servicios Digitales, incluida una exposición completa de los motivos para explicar por qué la información constituiría un contenido ilícito en relación con una o varias disposiciones específicas del Derecho de la Unión o del Derecho nacional coherente con la misma legislación.

Observaciones de la Autoridad

Con respecto a las observaciones formuladas por los participantes en la consulta sobre la identificación de plazos específicos para la ejecución de una medida de la Autoridad por parte del prestador de la plataforma de intercambio de vídeos, se reitera lo anterior. En particular, dado que se trata de plazos meramente ordenatorios y no perentorios, se considera apropiado mantener la disposición del documento que se somete a consulta. Además, se reitera que esta no parece entrar en conflicto con la redacción utilizada por el legislador europeo en el Reglamento de Servicios Digitales, dado su carácter ordenatorio.

Con respecto a la solicitud de indicar la URL exacta del contenido dentro de la orden, también a la luz de lo que la Comisión Europea ha señalado, se considera apropiado prever que la orden enviada a los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos cumple las condiciones establecidas en el artículo 9, apartado 2, letra a), inciso iv), del Reglamento de Servicios Digitales, por lo que respecta a la inclusión de información clara, como uno o varios URL exactos y, en su caso, información adicional, que permita al prestador de servicios intermediarios identificar y localizar el contenido ilícito de que se trate. Además, habida cuenta de las condiciones mínimas específicas que deben cumplir las órdenes administrativas para activar la obligación de los prestadores de servicios intermediarios de informar a las autoridades competentes del seguimiento



dado a tales órdenes, como señala la Comisión, el Reglamento establece que las órdenes se transmitirán de conformidad con las indicaciones a que se refiere el artículo 9, apartado 2, letra c), del Reglamento de Servicios Digitales.

Por lo que respecta a las preocupaciones planteadas por un sujeto sobre el contenido de la orden de la Autoridad relativa a la plataforma de servicios para compartir vídeos, se señala que en cualquier caso se trata de órdenes puntuales y específicas. Como es bien sabido, de hecho, el artículo 8 del Reglamento de Servicios Digitales prohíbe la adopción de obligaciones generales de monitorización o de búsqueda activa de hechos. Por otra parte, sin embargo, el artículo 6 del mismo Reglamento se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que una autoridad judicial o administrativa, de conformidad con el ordenamiento jurídico de un Estado miembro, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida, como en el presente caso. Por lo que se refiere al temor a la desproporcionalidad de la orden, se recuerda que esta última, al ser una expresión de un poder administrativo, se traduce en la adopción de un acto administrativo que no solo debe ser motivado, sino también proporcionado al objetivo perseguido. Además, cabe señalar que todas las medidas adoptadas por la Autoridad pueden ser impugnadas ante el juez competente.

Por último, con el fin de garantizar la máxima transparencia y armonización con los procedimientos del Reglamento de Servicios Digitales, se dispuso la transmisión de la orden dictada al prestador de plataforma de intercambio de vídeos a los coordinadores de servicios digitales de los demás Estados miembros, de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de Servicios Digitales.

En relación con el procedimiento de notificación a la autoridad nacional competente a que se refiere el artículo 10

Principales posiciones de los sujetos implicados

Un sujeto agradece el procedimiento propuesto en el proyecto de Reglamento, que prevé la notificación a la Comisión Europea y a la autoridad nacional competente, es decir, la del Estado miembro en el que se encuentra establecido (o se cree que se encuentra) el prestador de la plataforma de intercambio vídeos. No obstante, señala que los plazos establecidos en el Reglamento y, en particular, en el artículo 10, apartado 2, del proyecto de Reglamento para la coordinación de la Agcom con la autoridad nacional competente del Estado miembro en el que está establecido el prestador, son excesivamente estrictos. A este respecto, sugiere referirse a la redacción utilizada por el Memorando de Entendimiento («MoU», por su versión en inglés) del ERGA, que utiliza la expresión «sin demora indebida» en lugar de una indicación precisa para responder.

Por otra parte, otro sujeto señala que los plazos de intervención previstos en este son excesivos y que hacen que la intervención de la Autoridad italiana o de la autoridad extranjera sea tardía y, por lo tanto, ineficaz. A este respecto, propone la inclusión de un procedimiento simplificado de cooperación entre las dos Autoridades con la



introducción de competencias temporales que «en circunstancias de confirmación particular de la nocividad del contenido investigado, tienen por objeto la supresión cautelar de este a la espera de la definición del procedimiento.».

Observaciones de la Autoridad

Por lo que se refiere a las preocupaciones planteadas por algunos participantes en la consulta, cabe señalar que los plazos allí establecidos deben entenderse simplemente como plazos ordenatorios y no perentorios. A este respecto, no consideramos aceptar la sugerencia de utilizar la misma redacción ya prevista en el Reglamento de Servicios Digitales porque la inclusión de un plazo, aunque ordenatorio, garantiza una mayor certidumbre de la actuación de la Autoridad en interés de todos los sujetos implicados.

Además, por lo que respecta al procedimiento de cooperación entre las autoridades de los diferentes Estados miembros, en consonancia con las observaciones de la Comisión sobre la emisión de medidas contra un prestador transfronterizo en el sentido del artículo 3 de la Directiva sobre el comercio electrónico, se considera oportuno aclarar en el Reglamento que todas las comunicaciones realizadas a las autoridades de los demás Estados miembros y a la Comisión, en el contexto de la notificación a la Comisión, como parte de la presentación de informes a la autoridad nacional competente, se realicen a través del Sistema de Información del Mercado Interior para la cooperación administrativa, a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (sistema IMI).

En relación con el mecanismo sancionador a que se refiere el artículo 12

Principales posiciones de los sujetos implicados

Un sujeto propone que se establezca expresamente que, cuando se produzcan los supuestos contemplados en el Reglamento en cuestión, no puedan imponerse sanciones pecuniarias administrativas, ya que el artículo 41 del Texto refundido no atribuye potestad sancionadora alguna a los prestadores de servicios de intercambio de vídeos establecidos en otro Estado miembro. El artículo 41, apartado 13, del Texto refundido también contribuye en este sentido, a tenor de lo siguiente: «en caso de infracción de los artículos 41 y 42 por parte de un prestador de plataformas de intercambio de vídeos establecido en otro Estado miembro, la Autoridad podrá enviar una notificación oportuna a la autoridad reguladora nacional de dicho Estado miembro». Por lo tanto, sugiere que se suprima el artículo 12, apartado 1, del Reglamento en cuestión o se haga una referencia específica a las disposiciones de dicho Reglamento sobre las sanciones aplicables al Reglamento en cuestión, habida cuenta de la falta de competencia sancionadora de la Autoridad.

Observaciones de la Autoridad



Por lo que se refiere a la solicitud de supresión de la referencia a las normas de procedimiento relativas a las sanciones administrativas y a los compromisos de la Autoridad, cabe señalar que el Reglamento objeto de examen es un Reglamento de procedimiento que no introduce sanciones nuevas y diferentes de las disposiciones de la legislación primaria. En cualquier caso, sigue existiendo la posibilidad de que la Autoridad proceda de conformidad con el artículo 1, apartado 31, de la Ley n.º 249/1997 en caso de incumplimiento de la orden dictada.

En relación con la entrada en vigor del Reglamento

Principales posiciones de los sujetos implicados

Un sujeto propone que se establezca un plazo a partir de la publicación del Reglamento solo después de su entrada en vigor. Esto es con el fin de permitir que los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos se adapten a las disposiciones contenidas en él.

Observaciones de la Autoridad

En la aceptación de la solicitud, con la que estamos de acuerdo, también en vista de las adaptaciones necesarias para garantizar el cumplimiento oportuno de las órdenes de retirada de contenidos ilícitos por parte de los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos, la Autoridad establece un plazo de 30 días para la entrada en vigor del Reglamento;

CONSIDERANDO, además, que procede completar el Reglamento en cuestión con lo que se ha señalado con referencia específica al Reglamento (UE) 2022/2065 (Reglamento de Servicios Digitales) y al Sistema de Información del Mercado Interior para la cooperación administrativa (sistema IMI), así como a realizar algunas aclaraciones y modificaciones formales en aras de una mayor claridad procedimental en la ejecución del procedimiento de investigación preliminar y en la gestión de las notificaciones por parte de la Autoridad;

CONSIDERANDO, por tanto, que es necesario, a la luz de las observaciones formuladas en el contexto de la consulta pública de las partes interesadas y de las observaciones de la Comisión Europea, modificar y completar el proyecto de Reglamento que se somete a consulta dentro de los límites y por las razones expuestas;

TRAS ESCUCHAR el informe del Presidente;

DECRETA

Artículo único



1. Se aprueba el Reglamento por el que se aplica el artículo 41, apartado 9, del Decreto legislativo n.º 208, de 8 de noviembre de 2021, relativo a programas, vídeos generados por usuarios o comunicaciones comerciales audiovisuales dirigidos al público italiano y transmitidos por una plataforma de intercambio de vídeos cuyo prestador esté establecido en otro Estado miembro, tal como se establece en el anexo A de la presente Resolución de la que forma parte integrante.

La presente Resolución podrá ser impugnada en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de su publicación ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo Regional del Lacio.

La presente Resolución se publicará en el sitio web de la Autoridad y entrará en vigor 30 días después de su publicación.

En Roma, a 22 de noviembre de 2023

EL PRESIDENTE
Giacomo Lasorella

Dando fe de la conformidad de la Resolución
LA SECRETARIA GENERAL
Giulietta Gamba

**Anexo A de la Resolución
n.º 298/23/CONS**

**REGLAMENTO POR EL QUE SE APLICA EL ARTÍCULO 41, APARTADO 9,
DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 208, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2021,
RELATIVO A PROGRAMAS, VÍDEOS GENERADOS POR USUARIOS O
COMUNICACIONES COMERCIALES AUDIOVISUALES DIRIGIDOS AL
PÚBLICO ITALIANO Y TRANSMITIDOS POR UNA PLATAFORMA DE
INTERCAMBIO DE VÍDEOS CUYO PRESTADOR ESTÉ ESTABLECIDO EN
OTRO ESTADO MIEMBRO**



PARTE I

Artículo 1

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:
 - a) «TUSMA»: el Decreto legislativo n.º 208, de 8 de noviembre de 2021, sobre la transposición de la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado;
 - b) «Decreto legislativo»: el Decreto legislativo n.º 70, de 9 de abril de 2003, sobre la transposición de la Directiva 2000/31/CE relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior;
 - c) «prestador de servicios»: el prestador de servicios de la sociedad de la información, o la persona física o jurídica o asociación no reconocida que preste un servicio de la sociedad de la información, a saber, el servicio a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra b), de la Ley n.º 317 de 21 de junio de 1986, en su versión modificada por el Decreto legislativo n.º 223 de 15 de diciembre de 2017, y sus sucesivas modificaciones;
 - d) «servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma»: un servicio, tal como lo definen los artículos 56 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuya finalidad principal propia o de una de sus partes dissociables o cuya funcionalidad esencial consiste en ofrecer al público en general programas, vídeos generados por usuarios o ambas cosas, sobre los que no tiene responsabilidad editorial el prestador de la plataforma, con objeto de informar, entretener o educar, a través de redes de comunicaciones electrónicas tal como se definen en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2002/21/CE, de 12 de julio de 2002, y cuya organización determina el prestador de la plataforma de intercambio de vídeos, entre otros medios con algoritmos automáticos, en particular mediante la presentación, el etiquetado y la secuenciación;
 - e) «prestador de plataformas de intercambio de vídeos»: la persona física o jurídica que presta un servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma;



- f) «programa»: un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, excluido el denominado *gif*, que constituye un elemento unitario, con independencia de su duración, dentro de un horario de programación o de un catálogo elaborado por un prestador de servicios de comunicación, incluidos los largometrajes, los vídeos cortos, las manifestaciones deportivas, las comedias de situación, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro originales;
- g) «vídeo generado por usuarios»: un conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario, con independencia de su duración, creado por un usuario y subido a una plataforma de intercambio de vídeos por dicho usuario o por cualquier otro;
- h) «comunicación comercial audiovisual»: las imágenes con o sin sonido destinadas a promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica, incluidas, entre otras, la publicidad televisiva, el patrocinio, la promoción televisiva, la compra televisiva y el emplazamiento de producto, insertadas o acompañadas en un programa o vídeo generado por usuarios a cambio de un pago u otra remuneración o con fines de autopromoción;
- i) «consumidor»: toda persona física que actúe con fines distintos de su actividad comercial, empresarial, artesanal o profesional;
- j) «usuario»: la persona física o jurídica que carga en una plataforma de intercambio de vídeos el contenido mencionado en el artículo 3, apartado 1, letras g) y h), del TUSMA, es decir, la persona física que hace uso del contenido accesible a través de una plataforma de intercambio de vídeos;
- k) «inversor»: el cliente minorista o inversor minorista con arreglo al Decreto legislativo n.º 58, de 24 de febrero de 1998, por el que se establece el Texto único sobre finanzas, es decir, el cliente o inversor que no sea un cliente profesional o un inversor profesional;
- l) «coordinador de servicios digitales del establecimiento»: el coordinador de servicios digitales del Estado miembro en el que el establecimiento principal del prestador de un servicio intermediario esté ubicado o su representante legal resida o esté establecido;
- m) «Autoridad»: la Autoridad Reguladora de las Comunicaciones;
- n) «Organismo Colectivo»: el Consejo de la Autoridad;



- o) «Dirección» y «Director»: respectivamente, la Dirección de Servicios Digitales de la Autoridad y el Director *pro-tempore* (temporal);
- p) «oficina»: la unidad organizativa de segundo nivel;
- q) «autoridad nacional competente»: la autoridad administrativa o el coordinador de servicios digitales del Estado miembro en el que esté establecido o se considere establecido el prestador de una plataforma de intercambio de vídeos y que sea competente para tratar casos específicos regidos por el presente Reglamento;
- r) «persona encargada del procedimiento»: el directivo o funcionario que, de conformidad con las Normas de organización y funcionamiento de la Autoridad, tiene la responsabilidad de llevar a cabo las actividades de investigación y cualquier otro deber relacionado con el procedimiento a que se refiere el presente Reglamento;
- s) «redes de comunicaciones electrónicas»: redes, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018;
- t) «Reglamento de sanciones»: el anexo A de la Decisión n.º 410/14/CONS relativa al Reglamento de procedimiento en materia de multas y compromisos administrativos, en su versión modificada y complementada en último lugar por la Resolución n.º 697/20/CONS;
- u) «Directiva de servicios de comunicación audiovisual»: la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018;
- v) «Reglamento de Servicios Digitales» el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales);
- w) «ERGA»: el Grupo de Entidades Reguladoras Europeas para los Servicios de Comunicación Audiovisual, creado por la Decisión C(2014) 462 de la Comisión Europea de 3 de febrero de 2014;



- x) «Memorando de Entendimiento»: el documento adoptado por el ERGA, el 3 de diciembre de 2020, con el objetivo de establecer un marco para la cooperación y el intercambio de información entre sus miembros, con vistas a una aplicación armonizada de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual;
- y) «sistema IMI»: el Sistema de Información del Mercado Interior para la cooperación administrativa, tal como se contempla en el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, es el sistema utilizado actualmente para las notificaciones con arreglo al artículo 3 de la Directiva sobre el comercio electrónico.

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 2

Principios generales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41, apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del TUSMA, el presente Reglamento regula el procedimiento para restringir, por orden de la Autoridad, la libre circulación de programas, vídeos generados por usuarios y comunicaciones comerciales audiovisuales transmitidos por una plataforma de intercambio de vídeos cuyo prestador esté establecido en otro Estado miembro y que se dirijan al público italiano, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 3.
2. La Autoridad adoptará las medidas a que se refiere el apartado 1 cuando sean:
 - a) necesarias en relación con los fines contemplados en el artículo 4;
 - y
 - b) proporcionadas a dichos fines.

Artículo 3

Criterios subjetivos de identificación

1. Para determinar si un programa, un vídeo generado por usuarios o una comunicación comercial audiovisual difundidos por un prestador establecido en otro Estado miembro se dirigen al público italiano, deberá cumplirse al menos uno de los siguientes criterios:
 - a) el uso predominante de la lengua italiana en el programa, el vídeo generado por usuarios o la comunicación comercial audiovisual objeto de evaluación en relación con el audio, los subtítulos o el uso de la lengua de signos italiana;



- b) el uso de la lengua italiana dentro del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, que se evaluará en relación con la presencia de elementos textuales en italiano en la interfaz de usuario, así como la disponibilidad de la función multilingüe que incluye la lengua italiana;
- c) la implicación a través del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, o del programa, del vídeo generado por usuarios o de la comunicación comercial de un número medio significativo de usuarios únicos mensuales en Italia, sobre la base de los datos facilitados por los organismos con mayor representatividad de todo el sector de referencia, también con vistas a los procesos de convergencia multimedia, cuya organización responda asimismo a principios de imparcialidad, autonomía e independencia;
- d) la obtención por parte del prestador de la plataforma de intercambio de vídeos de ingresos obtenidos en Italia, aunque se contabilicen en los estados financieros de empresas con sede en el extranjero.

Artículo 4

Finalidad de la intervención

1. En virtud del artículo 41, apartados 7 y 8, del TUSMA, la libre circulación de programas, vídeos generados por usuarios y comunicaciones comerciales audiovisuales transmitidos por una plataforma de intercambio de vídeos a que se refiere el artículo 2, apartado 1, podrá restringirse, por decisión de la Autoridad, con los siguientes fines:

- a) la protección de los menores contra los contenidos que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral de conformidad con el artículo 38, apartado 1, del TUSMA;
- b) la lucha contra la incitación al odio racial, sexual, religioso o étnico y contra la violación de la dignidad humana;
- c) la protección de los consumidores, incluidos los inversores, en el sentido del TUSMA.

2. A efectos del apartado anterior, la Autoridad actuará:

- a) de forma inmediata y directa, de acuerdo con el artículo 7, apartado 4, frase primera, si, al final de la actividad previa a la investigación a que se refiere el artículo 5, existe una cuestión de urgencia en el sentido del artículo 5, apartado 4, del *Decreto legislativo*, relacionada con la aparición de hechos o circunstancias que constituyan un perjuicio grave, inminente e irreparable para los derechos de los usuarios;



- b) con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 10, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 4, frase segunda, en los casos en que no exista urgencia en el sentido de la letra a) anterior.

CAPÍTULO II

Procedimiento de adopción de medidas de restricción

Artículo 5

Disposiciones de intervención y actividades previas a la investigación

1. La Dirección, de oficio o previa notificación de la parte, llevará a cabo las comprobaciones necesarias para verificar la presencia de contenidos dirigidos al público italiano que no cumplan los fines establecidos en el artículo 4.
2. La Dirección recabará todos los elementos necesarios, incluso mediante inspecciones, solicitudes de información y documentos, audiencias e informes.
3. Para llevar a cabo la actividad de supervisión, la Dirección podrá contar con el apoyo del Grupo Editorial de Radiodifusión, parte del Equipo Especial de Bienes y Servicios de la Policía Financiera y de la Sección de Policía Postal y Comunicaciones de la Policía de Estado, de conformidad con los memorandos de entendimiento firmados con la Autoridad.
4. La actividad de verificación previa a la investigación deberá completarse, salvo requerimientos específicos y justificados, en un plazo de 5 días desde el momento en que la Dirección tenga conocimiento formal de los hechos.

Artículo 6

Notificación a la Autoridad

1. Cualquier persona podrá notificar a la Autoridad la difusión de programas, vídeos generados por usuarios y comunicaciones comerciales audiovisuales transmitidos por una plataforma de intercambio de vídeos mencionada en el artículo 2, apartado 1, si considera que el contenido es contrario a los fines indicados en el artículo 4.
2. La solicitud mencionada en el apartado 1 se enviará utilizando y cumplimentando en su totalidad, bajo pena de inadmisibilidad, el modelo disponible en el sitio web de la Autoridad, indicando, en particular:
 - a) los datos personales del informante: nombre, apellidos y residencia o domicilio o nombre, representante legal y domicilio social en el caso de las personas jurídicas;



- b) el nombre del prestador de la plataforma_de intercambio de vídeos de que se trate;
 - c) el contenido presuntamente ilícito en virtud del presente Reglamento, proporcionando todos los elementos pertinentes para su identificación inequívoca y, cuando sea posible, la persona que lo subió a la plataforma de intercambio de vídeos;
 - d) cualquier otro elemento funcional para la evaluación de la conducta denunciada, copia de los informes ya enviados al prestador de servicios de intercambio de vídeos y el resultado de estos, así como una copia de la correspondencia mantenida entre ellos;
 - e) los motivos que justifican la solicitud y el interés que se presume perjudicado por la difusión del contenido.
3. Si la denuncia no contiene los elementos mencionados en el apartado 2 anterior, la Dirección, en el ejercicio de sus competencias, podrá en todo caso iniciar la investigación cuando, sobre la base de un examen sumario de la documentación recibida, parezcan cumplirse las condiciones para la adopción de la medida a que se refiere el artículo 9.
4. No podrá incoarse un procedimiento ante la Autoridad cuando exista un procedimiento pendiente ante la autoridad judicial por el mismo objeto.
5. Los informes recibidos podrán agruparse en relación con el asunto, el interés perjudicado o la plataforma afectada y tramitarse conjuntamente. En tal caso, el plazo a que se refiere el artículo 5, apartado 4, correrá a partir de la recepción del último informe.

Artículo 7

Resultado de la actividad previa a la investigación

1. La Dirección, dentro del plazo contemplado en el artículo 5, apartado 4, dispondrá el archivo administrativo de las solicitudes que sean:
- a) inadmisibles por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6, apartado 2, o por falta de información esencial;
 - b) inadmisibles con arreglo al artículo 6, apartado 4, o por cese de la infracción alegada;
 - c) inadmisibles por no entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento;
 - d) manifiestamente infundadas por carecer claramente de las condiciones fácticas y jurídicas previas capaces de constituir una infracción, incluso en lo que respecta a las competencias de la Autoridad.



2. La Direzione notificará al solicitante las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1, letras a), b), c) y d).
3. Cada tres meses la Dirección informará al Organismo Colectivo de los procedimientos incoados o cerrados.
4. El Director, una vez obtenida la propuesta de la oficina competente que contenga la reconstrucción precisa de los hechos y la apreciación de la existencia de una urgencia en el sentido del artículo 4, apartado 2, letra a), salvo en los casos contemplados en el apartado 1, incoará, en el plazo contemplado en el artículo 5, apartado 4, el procedimiento previsto en el artículo 8, apartado 1. Cuando el Director no considere que existe una cuestión de urgencia en el sentido del artículo 4, apartado 2, letra a), y siempre que no ordene el archivo con arreglo al apartado 1, el Director, en el mismo plazo mencionado en el artículo 5, apartado 4, transmitirá los resultados de la actividad de la investigación preliminar al Organismo Colectivo para que adopte las decisiones consiguientes a que se refiere el artículo 10, apartado 1.

Artículo 8

Procedimiento de investigación ante la Dirección

1. La Dirección notificará la incoación del procedimiento al prestador de la plataforma de intercambio de vídeos en el punto de contacto para Italia, en su caso, también en virtud del artículo 12 del Reglamento de Servicios Digitales, o en su domicilio social. El procedimiento concluirá en un plazo de 15 días a partir de la notificación, salvo la eventual suspensión, no superior a 15 días, para la realización de investigaciones en profundidad específicas y motivadas.
2. La comunicación de incoación contendrá la identificación del programa, del vídeo generado por usuarios o de la comunicación comercial audiovisual presuntamente contrarios a los intereses y fines a que se refiere el artículo 4, un resumen de los hechos y el resultado de las investigaciones realizadas, la indicación de la oficina competente y de la persona encargada del procedimiento, así como el plazo para la presentación de los escritos de defensa y para la conclusión del procedimiento a partir de la notificación.
3. Con la misma comunicación prevista en el apartado 1, la Dirección informará al prestador de la plataforma de intercambio de vídeos, que podrá adaptarse espontáneamente en un plazo de 5 días desde la notificación del inicio de la comunicación, comunicándolo a la Dirección, quien ordenará el archivo del procedimiento administrativo.
4. Salvo en el caso de adaptación espontánea a que se refiere el apartado 3, al término de la investigación la Dirección remitirá la documentación al Organismo Colectivo,



formulando propuesta de archivo o de adopción de las medidas a que se refiere el artículo 41, apartado 7, del TUSMA.

5. Si en el curso del procedimiento, el solicitante acudiera a la autoridad judicial por la misma situación, informará de ello sin demora a la Dirección. En este caso, el Director dispondrá el archivo por vía administrativa.

Artículo 9

Medidas finales

1. El Organismo Colectivo pondrá fin al procedimiento si considera que no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 2.
2. Si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 2, el Organismo Colectivo ordenará al prestador de la plataforma de intercambio de vídeos que adopte todas las medidas, incluida la retirada, que impidan al público italiano acceder a los contenidos considerados contrarios a los fines establecidos en el artículo 4.
3. La orden a que se refiere el apartado 2 anterior contendrá información clara que permita al prestador de la plataforma de intercambio de vídeos identificar y localizar el contenido ilícito de que se trate, como una o varias URL exactas y, en su caso, información adicional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, letra a), inciso iv), del Reglamento de Servicios Digitales, y se transmitirá de conformidad con las indicaciones a que se refiere el artículo 9, apartado 2, letra c), del Reglamento de Servicios Digitales.
4. La orden deberá ejecutarse sin demora y, en cualquier caso, en un plazo de 3 días a partir de la notificación.
5. Las medidas contempladas en el apartado 2 se comunicarán con prontitud y, en cualquier caso, a más tardar 3 días después de la notificación a la Comisión Europea y a la Autoridad Administrativa competente del Estado miembro en el que esté establecido o se considere que está establecido el prestador, junto con las cuestiones de urgencia, así como a todos los coordinadores de servicios digitales de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de Servicios Digitales.

CAPÍTULO III

Procedimiento de notificación a la autoridad nacional competente



Artículo 10

Notificación a la autoridad nacional competente

1. El Organismo Colectivo, una vez examinados los documentos y evaluado el informe presentado con arreglo al artículo 7, apartado 4, frase segunda, a menos que considere que se cumplen las condiciones para el archivo o, en caso de urgencia, para la incoación del procedimiento con arreglo al artículo 8, ordenará la transmisión inmediata de los documentos a la autoridad nacional competente del Estado miembro en el que esté establecido o se considere que está establecido el prestador, activando los procedimientos de cooperación pertinentes entre Estados miembros a través del sistema IMI, haciendo uso también de las indicaciones pertinentes previstas en el Memorando de Entendimiento.
2. Si no se ha recibido ninguna comunicación de la autoridad nacional competente en un plazo de 7 días a partir de la transmisión de los documentos mencionados en el apartado 1, o en el plazo diferente previsto en los procedimientos de cooperación pertinentes, la Dirección informará al Organismo Colectivo y ordenará la incoación del procedimiento, de conformidad con el artículo 8.
3. En caso de que la autoridad nacional competente haya transmitido la disposición adoptada, dentro del plazo previsto en el apartado 2, la Dirección evaluará su adecuación y elaborará un informe específico que transmitirá al Organismo Colectivo en el plazo de 7 días y realizará una evaluación del acto u ordenará la incoación del procedimiento, cuyo acto final, si consiste en una orden conforme al artículo 9, apartado 2, se comunicará antes de su adopción a la Comisión Europea y a la autoridad nacional competente a través del sistema IMI.

PARTE II

Disposiciones finales

Artículo 11

Plazos

1. En el cómputo de los plazos contemplados en el presente Reglamento se tendrán en cuenta únicamente los días hábiles.
2. Cuando sea necesario solicitar información, los plazos se suspenderán desde la fecha del protocolo de salida hasta la del protocolo de entrada y, en cualquier caso, por un período no superior a 10 días.

Artículo 12



AUTORITÀ PER LEADORA DE
GARANZIE NELLE
COMUNICAZIONI

Normas de remisión

1. En lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, se aplicará el Reglamento de sanciones.
2. La facultad de los demás coordinadores de servicios digitales para adoptar órdenes de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de Servicios Digitales no se ve afectada.

Artículo 13

Cláusula de revisión

1. La Autoridad se reserva el derecho de revisar el presente Reglamento en un plazo de 2 años a partir de su entrada en vigor a la luz de la experiencia en su aplicación.